



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a la rotura de unas gafas durante la jornada laboral.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 718/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2006 en el registro de la Gerencia de Atención Especializada del Hospital hhhhh de xxxxx, Dña. xxxxx solicita una indemnización de daños y perjuicios por la rotura de sus gafas al descargar unas cajas.



En la reclamación se puede leer: “El día 4, a eso de las 13:00 horas, yo, junto a mis compañeros, nos dirigíamos a descargar la correspondiente furgoneta que en ese momento llegaba al almacén del hospital, lugar en el que se desarrollaba mi turno de trabajo en ese momento. Durante esta tarde sufrí un incidente debido a unas cajas que en ese momento descargaba y cuyo incidente produjo que me rompiera las gafas (...)”.

Adjunta factura de una óptica por la cantidad de 896,65 euros.

Segundo.- El día 8 de enero de 2007 el Gerente de Salud de las Áreas de xxxxx inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, declara concluida la fase de instrucción del procedimiento y abre el trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

La reclamante presenta escrito reiterando sus pretensiones e indicando que puede “demostrar la ruptura de dichas gafas con varios testigos que presenciaron el hecho. Estos testigos son compañeros de almacén. Confío y deseo en que esto sea suficiente para que dicha indemnización se lleve a cabo y siga su curso adecuadamente”.

Tercero.- El 11 de julio de 2007 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación formulada, al considerar que, al considerar que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos para que la Administración indemnice los daños que se reclaman.

Cuarto.- El 13 de julio de 2007 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

Quinto.- Por acuerdo de este Consejo Consultivo de 20 de septiembre de 2007, se requiere a la Administración para que complete el expediente de responsabilidad patrimonial, mediante la incorporación de la prueba testifical solicitada por la reclamante, y un nuevo trámite de audiencia a la interesada en el que se pusiera de manifiesto la nueva documentación generada.

En informe de 9 de octubre de 2007 el Jefe de Servicio de Inspección de la Dirección General de Desarrollo Sanitario deniega expresamente a este Consejo la práctica de la prueba testifical, que no a la reclamante, a la que



formalmente no se le dio razón ni justificación alguna, “por considerar que la prueba testifical solicitada sería reiterativa y no aportaría nada nuevo al procedimiento, puesto que, insistimos, no se discuten los hechos objeto de la reclamación, sino la trascendencia jurídica de estos hechos en orden al resarcimiento de las gafas rotas. Debido a lo expuesto, consideramos que el expediente ha sido instruido conforme a la normativa aplicable, reiterándonos en la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación”.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

Sin embargo conviene reflexionar sobre el hecho de que esta responsabilidad objetiva y la aplicación de forma indiscriminada de los principios en los que se sustenta, tiene sus evidentes riesgos, dado que no puede concebirse a la Administración como una aseguradora universal de cualquier evento dañoso.

Sabido es que la responsabilidad patrimonial no sólo se proyecta sobre el funcionamiento anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia, sino que la Administración también responde de los efectos dañosos de su funcionamiento normal. De ahí que debamos conocer los límites del servicio público, y por ello se apele a los llamados “estándares de servicio” o patrones de calidad media. En estos estándares influyen muchos factores, -piénsese que los medios materiales y económicos de la Administración no son ilimitados-, como pueden ser la conciencia administrativa del principio de eficacia (artículo 103 de la Constitución); la concepción y el nivel de exigencia de los ciudadanos sobre hasta dónde ha de llegar el servicio público; la intervención creciente de la Administración en todos los órdenes de la vida y, bajo el prisma del riesgo social, la potencialidad objetivamente dañosa de muchos de sus actos. Estos estándares pueden estar o no formalizados, recogidos en un precepto legal o no, formando parte o no de las cláusulas de los contratos usuario-concesionario o usuario-Administración para la utilización de los servicios públicos.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada de los daños sufridos por los funcionarios con ocasión del desempeño de su trabajo. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en numerosos dictámenes. En ellos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de dicha responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.



De los referidos dictámenes se desprende que no es en la negación de la relación de causalidad, con introducción más o menos clara del requisito de la culpa de la Administración, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva: criterios unos de carácter positivo (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros negativos, plasmados en principios legales expresos (fuerza mayor, existencia de un deber jurídico de soportar el daño producido, riesgos del desarrollo, o estado de la ciencia etc.), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal y como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León (estándares de servicio, distinción entre daños producidos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éstos, el "riesgo general de la vida", la "causalidad eficiente", etc.).

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, debido a la rotura de unas gafas durante la jornada laboral.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, conforme a lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- Conviene analizar qué es lo que da significado y relevancia a los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y los hace deudores de un análisis jurídico independiente por los Consejo Consultivos.

Según la doctrina, el destino y finalidad de los dictámenes de los Consejo Consultivos en materia de responsabilidad patrimonial, tiene como razón de ser el conformar e integrar las siguientes funciones:

- Función compensatoria, esto es, garantizar jurídicamente los derechos de los particulares y su indemnidad ante actuaciones lesivas.

- Función de control, fiscalizando el modo en que ha actuado la Administración, tanto en su sentido procedimental y resarcitorio, como en su sentido material, analizando la causa del funcionamiento dañoso y su contenido antijurídico.



- Función preventiva: Partiendo de las dos anteriores funciones, se debe incentivar que la Administración actúe de forma diligente y eficaz (artículo 103 de la Constitución), no sólo respecto al procedimiento de responsabilidad patrimonial, sino también respecto a la causa del mismo, más aún cuando se vienen repitiendo las mismas actuaciones.

- Por último, y con un contenido estrictamente jurídico, ha de resaltarse la función demarcatoria, o delimitadora, que tendría como finalidad tanto singularizar los estándares de funcionamiento de un servicio público para singularizar también la responsabilidad objetiva, como deslindar con claridad las conductas generadoras de un deber de resarcimiento de aquellas otras que han de quedar libres de responsabilidad.

Sin entrar a valorar en profundidad en el presente dictamen el contenido de las referidas funciones, sí se plasma en este expediente, por un lado, el desconocimiento por la Administración de las consecuencias jurídicas de este tipo de reclamaciones, y por otro lado, que el Consejo Consultivo de Castilla y León no ha sido entendido, o no ha cumplido correctamente su función delimitadora, su tarea de deslindar cuándo existe un deber de resarcimiento, dado que al expediente administrativo se le adjunta el Dictamen del Consejo de Estado 652/2001, y la propuesta de resolución justifica la ausencia de completa instrucción en dictámenes de este Consejo, siendo -éstos últimos- hipótesis únicamente parecidas o que tienen unos supuestos de hecho diferentes más o menos claros.

No obstante esta reflexión autocrítica, la situación no ampara la injustificada actuación de la Administración, que no realiza acto alguno de instrucción, produciendo una clara indefensión a la reclamante.

7ª.- El criterio de este Consejo Consultivo, en Dictámenes tales como el 691/2004, de 25 de noviembre, es que existen supuestos en que ha de ser indemnizado el daño si éste ha sido sufrido por personal al servicio de la Administración en el desempeño de sus funciones, siguiendo el criterio del Consejo de Estado, que ha señalado reiteradamente (Dictámenes 1.193/2003, 835/2002, 3.414/2002, 2.375/2002, 2.801/2001, 1.635/2001, entre otros) que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señalaba el antiguo artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la



Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene “un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario”.

Relacionado con este precepto, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León el artículo 57.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, recoge en su letra c) el derecho profesional de los funcionarios públicos “a percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas legalmente”.

En estos expedientes, con independencia del carácter laboral, estatutario o funcional de la prestación de los servicios, se plantea el problema de la inexistencia de regímenes específicos a nivel estatal y autonómico, que prevean la indemnización del personal al servicio de la Administración para esos supuestos, por lo que habrá que acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial cuando, fuera de dichos supuestos, se pretenda satisfacer una pretensión de indemnización de algún perjuicio. El Consejo de Estado, en referencia al antiguo artículo 23.4 de la Ley 30/1984 antes citada, sostiene que este precepto es un principio “directamente aplicable” y “que prescribe que del desempeño de sus funciones no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial”.

No hay que olvidar que la cobertura de estos daños se circunscribe en la mayoría de los supuestos a daños materiales, por lo que los perjuicios invocados no se incluyen en el ámbito propio de la relación profesional que le une con la Administración, debido a la inexistencia en el mismo de un sistema regulador de daños y perjuicios, sino que afectan a sus bienes materiales, ajenos a dicha relación, como son, en este caso, sus gafas.

Tal como indica la Audiencia Nacional en Sentencia de 17 de febrero de 2000, “(...) sufre los daños cuya indemnización se pretende no en virtud de la relación funcional que le une con la Administración, que no cubre tales eventos, sino al margen de la misma (...)”. Por ello, en los supuestos en que los eventos dañinos son de carácter material o afectan únicamente a la esfera patrimonial del interesado, en los que los mismos no encuentran amparo en



normas de resarcimiento dentro del ámbito de la relación que une al perjudicado con la Administración -como es el sistema de cobertura de daños de la Seguridad Social o a través de una Mutualidad-, se hace preciso acudir al principio de indemnidad citado y resarcir al perjudicado por los daños sufridos por la vía de la responsabilidad patrimonial.

Por ello, esa clase de expedientes han de ser tramitados y resueltos a través de la vía de la responsabilidad patrimonial, a pesar de no serlo *stricto sensu*, por lo que una vez que se enmarcan en su seno, han de cumplir los requisitos que la caracterizan.

Como señala la propuesta de resolución del presente expediente, para después olvidar por completo su fundamento, "el razonamiento se enfoca desde la perspectiva de la existencia o no de un deber de soportar el daño por parte de la perjudicada, en atención a que no todo perjuicio que se produzca con ocasión de la prestación del servicio público es indemnizable por la Administración, sino que sólo lo serán aquellos perjuicios que le sean directamente imputables, debido a su actuación (positiva o negativa). En caso contrario, nos encontraríamos ante los denominados riesgos de la vida, inherentes a cualquier actividad humana, como ocurre en el caso que nos ocupa".

Se cita en la propuesta de resolución examinada, el Dictamen 691/2004, de 25 de noviembre, de este Órgano Consultivo, según el cual:

"(..) los hechos sucedieron durante la jornada laboral, dentro del centro de trabajo y durante el desempeño de las labores propias del puesto de trabajo, pero en dichos hechos intervino, además, la acción de un tercero o una paciente -como puede serlo el golpe sufrido por la trabajadora por parte de una residente-. Distintos serán, por lo tanto, aquellos supuestos en los que los interesados sean los únicos participantes en la acción, y las instalaciones del centro o establecimiento se hallen en perfectas condiciones, de modo que no pueda imputarse el daño al funcionamiento del servicio público.

»Y así, en el caso que ahora nos atañe, «concorre el que se ha venido denominando por la doctrina y jurisprudencia el riesgo general de la vida». En este sentido se ha pronunciado este Consejo Consultivo en los Dictámenes 139/2004, 245/2004 y 976/2005. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque



no esté expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido conviene citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000. Debe afirmarse, en consecuencia, la aplicación preferente de la legislación sectorial correspondiente, de modo que sólo será posible acudir a lo dispuesto en la Ley 30/1992 cuando aquélla no regule todos los aspectos posibles relacionados con los daños producidos a los funcionarios públicos o cuando conduzca a resultados inicuos”.

8ª.- Teniendo por delimitados y dogmáticamente pacíficos los anteriores principios, hay que precisar que -por obvio que parezca señalarlo- los funcionarios, por el hecho de encontrarse vinculados por una relación de sujeción especial con la Administración, no son de peor condición que el resto de los ciudadanos; precisamente por ello se despliega sobre ellos la cobertura del principio de indemnidad.

Por otra parte, desde el lado opuesto, hay que puntualizar que la mera presencia de un título de imputación específico a la Administración, distinto de la mera prestación de un servicio, no es suficiente para determinar que ha lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de aquélla pues, como es obvio, para ello será imprescindible, además, la concurrencia del resto de los presupuestos y, en particular, de una lesión en sentido técnico jurídico que no haya sido objeto de reparación (Dictamen del Consejo de Estado 3.210/99, de 10 de diciembre de 1999).

El Consejo de Estado, en su Memoria de 1998 y de 2003, partiendo de los principios de la antigua legislación de accidentes de trabajo, ha trazado una clara distinción entre daños producidos “con ocasión” y daños producidos “por consecuencia”, para tomar en cuenta el cumplimiento por la Administración de los niveles exigibles de diligencia, cuidado y atención, de cuya violación resultaría la imputación del daño al servicio administrativo y la obligación de su resarcimiento.

Como señala el Consejo de Estrado, esa imputación debe reaccionar contra actividades administrativas “irresponsables”, cumpliendo así también una función de carácter preventivo-sancionador o una función fiscalizadora de la calidad de la actividad administrativa, que impide dejar fuera de consideración ciertos riesgos sufridos por los administrados por la acción administrativa, o el



precio que debe pagar la Administración por poder realizar ciertos actos generadores de daños inevitables (regularidad o irregularidad de la conducta administrativa causante del daño).

La diáfana doctrina del Consejo de Estado es compartida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, teniendo en cuenta la teoría general de la responsabilidad administrativa mantenida por el propio Tribunal, establece peculiaridades para los supuestos de relaciones de sujeción especial frente a la posición del particular (artículo 106.2 de la Constitución), en cuyo ámbito sólo en el caso de existir funcionamiento anormal del servicio público el resultado dañoso es imputable a la Administración, mas no en los casos en que el servicio público ha funcionado de forma normal.

Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2003 enfoca el problema indicando que “se trata de decidir si, al integrarse libremente el ciudadano en un servicio público, está amparado o no por el derecho que los particulares tienen a ser indemnizados por las Administraciones Públicas por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que exista nexo causal entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, contemplado en los artículos 139 y 141 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o, por el contrario, al asumir voluntariamente los riesgos inherentes al concreto servicio público que presta, tiene el deber jurídico de soportar los daños o perjuicios connaturales a dicho servicio público, de modo que no se pueden calificar de antijurídicos, por lo que no generarían a su favor derecho a una indemnización por el concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública sino sólo aquellas prestaciones que deriven de su relación estatutaria con ésta”.

Esta doctrina, que se desarrolló por el Tribunal Supremo inicialmente respecto a actuaciones de la Administración en establecimientos penitenciarios (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1988, 13 de marzo de 1989, 4 de enero de 1991, 13 de junio de 1995, 18 de noviembre de 1996, 25 de enero, 26 de abril y 5 de noviembre de 1997 y 26 de noviembre de 1998, 10 de abril y 13 de enero de 2000), se traslada para su aplicación en un caso como el contemplado, de daños sufridos por el propio funcionario dentro del ámbito de la actuación administrativa. Por ello, habría que buscar algún elemento de



anormalidad en la prestación del servicio para hacer a la Administración responsable del resultado producido.

A tal fin, el criterio a tener en cuenta es el siguiente (fundamento segundo de la referida Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2003):

“Entendemos que la clave para resolver el enunciado conflicto está en la normalidad o deficiencia en la prestación del servicio y, en su caso, si esta última es o no imputable al funcionario o servidor público.

»En el supuesto de funcionamiento normal, el servidor público ha asumido voluntariamente un riesgo que, de acuerdo con la ley, tiene el deber jurídico de soportar, por lo que el daño no sería antijurídico y la Administración no vendría obligada a indemnizarle por el concepto de responsabilidad patrimonial sino con las prestaciones previstas expresamente en el ordenamiento jurídico aplicable a su relación estatutaria (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000 -recurso de casación 9147/95, fundamento jurídico tercero B) aunque la doctrina expuesta no tuviese reflejo por razones procesales en su parte dispositiva.

»En el caso de funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación del funcionario en cuyo caso su misma conducta sería la única causante del perjuicio sufrido con lo que faltaría el requisito del nexo causal, requerido por el apartado 1 del artículo 139 de la mencionada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, o si la deficiencia o anormalidad del servicio obedece a otros agentes con o sin la concurrencia de la conducta del propio perjudicado.

»En el caso de que ninguna participación hubiese tenido el funcionario o servidor público perjudicado en el resultado producido, debe ser cabalmente resarcido e indemnizado por la Administración Pública de todos los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado hasta alcanzar su plena indemnidad, pero en el supuesto de que hubiese cooperado en el funcionamiento anormal del servicio, la indemnización en su favor habrá de moderarse en atención a su grado de participación.



»En consecuencia, en los casos de reclamación de indemnización por lesión producida a un funcionario público en el seno de su relación funcional, el criterio determinante para ponderar la concurrencia del requisito de la antijuridicidad es la existencia o no de factores de anormalidad en la prestación del servicio, de suerte que cuando la actuación administrativa se realiza de forma normal, siendo el suceso consecuencia de los riesgos inherentes a la profesión del reclamante, la indemnización resulta improcedente”.

Aunque en el expediente administrativo que se adjunta se ha incorporado el Dictamen del Consejo de Estado número 652/2001, antes referenciado, este Consejo Consultivo de Castilla y León se ha venido pronunciando ya sobre esta doctrina repetidamente, incluso en supuestos esencialmente similares, roturas de gafas durante el desempeño de la tarea laboral, ya sea en sentido desestimatorio (Dictámenes 967/2005, 973/2005, 976/2005, 978/2005, y 202/2007, entre otros), o estimatorio (por todos, Dictámenes 792/2004, 795/2004, 227/2004, 890/2005, 986/2005 y 122/2006).

9ª.- Aplicando la doctrina anterior, en el supuesto que se somete a la consideración de este Consejo, se obligaría a este Órgano a pronunciarse en primer término sobre si el accidente laboral es consecuencia de un funcionamiento anormal del servicio (por ejemplo por incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos, realización de tareas que no le corresponden, conducta de un tercero etc.), sobre si el accidente es consecuencia directa de la conducta de la propia perjudicada, y sobre la responsabilidad de la Administración que concurriría como consecuencia en cada uno de éstos.

Por ello, llegados al eje de la cuestión, ningún dato entre los contenidos en el expediente evidencian las circunstancias en las que se produjo el accidente por causa de una indolente tramitación del procedimiento, dado que ni se nombró instructor, individualizándolo -como por otra parte suele ser habitual en la Administración Sanitaria-, ni se practicó diligencia alguna encaminada a esclarecer las circunstancias del hecho.

Este Consejo ha de partir de la base de una presunción del funcionamiento correcto de las dependencias donde se producen los hechos, pero la trabajadora no debe asumir la carga de la prueba en torno a la posible concurrencia de circunstancias contrarias a la normativa de prevención, o al



funcionamiento anormal de la Administración, y menos sufrir la deficiencia en la instrucción, más en casos como el presente, cuando remitiendo los hechos a una prueba testifical ni se deniega ni se practica y, siendo requerido por el Consejo Consultivo de Castilla y León a que se practique -con objeto de conocer las circunstancias del accidente y no causar indefensión a la víctima-, se deniega aquella por considerarla innecesaria.

Por ello procede estimar la reclamación presentada e indemnizar a la reclamante con la cantidad de 896,65 euros, correspondiente a la factura por la compra de unas gafas.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a la rotura de unas gafas durante la jornada laboral.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.